



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	LUIS ARNOLDO BENJUMEA SALAZAR
<b>DEMANDADO</b>	LUZ EDILMA BENJUMEA SALAZAR Y OTROS
<b>RADICADO</b>	053804089002-2024-00214-00
<b>DECISIÓN</b>	INADMITE DEMANDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	842

**LUIS ARNOLDO BENJUMEA SALAZAR**, actuando a través de apoderada especial, presentó demanda de pertenencia en contra de **LUZ EDILMA BENJUMEA SALAZAR Y OTROS**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

**1.)** Se afirmará en la demanda que los correos electrónicos suministrados son los que utilizan los demandados, se informará la forma en la que fueron obtenidos y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (**Artículos 82 numeral 11, del Código General del Proceso y 8 de la ley 2213 de 2022**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

**RESUELVE:**

Pasa...

**Primero:** Inadmitase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

**Segundo:** En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

**Tercero:** Reconocer personería para actuar a **ALEJANDRA RUBIO ARIAS**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal del banco demandante.

**NOTIFIQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE</b>	LINA MARCELA ADARVE HENAO
<b>DEMANDADO</b>	JHON MAURICIO GÓMEZ MONTOYA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2024-00215-00
<b>DECISIÓN</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO – CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE REGISTRO DE DEUDORES
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>843</b>

Estudiada la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida por la señora **LINA MARCELA ADARVE HENAO**, como representante de su hija menor de edad, en contra de **JHON MAURICIO GÓMEZ MONTOYA**, se observa que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., encontrándose acompañada de documentos que prestan mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 422 ibídem.

Comoquiera que se solicita la inclusión del demandado en el registro de deudores alimentarios morosos, se correrá traslado por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie al respecto; y, si es del caso, acredite el pago respectivo, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2097 de 2021. Dicho traslado correrá conjuntamente con el de la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago, a favor de **LINA MARCELA ADARVE HENAO**, como representante de su hija menor de edad, en contra de **JHON MAURICIO GÓMEZ MONTOYA**, por los siguientes valores:

- La suma de **\$27.774.766.00**, correspondiente a las cuotas alimentarias adeudadas desde febrero de 2018, conforme a la tabla inserta en la demanda, más

Pasa...

los intereses moratorios que se causen desde el día siguiente al del vencimiento de cada cuota alimentaria adeudada, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación. Lo anterior deberá ser tenido en cuenta al momento de liquidar el crédito, y conforme a las tablas relacionadas en los hechos de la demanda, y las tasas legales autorizadas (artículo 1617 del Código Civil).

- De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 431 del CGP, se libra igualmente mandamiento de pago por las cuotas alimentarias, gastos de vestuario, educativos y de salud que en lo sucesivo se causen, que deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, más los respectivos intereses moratorios.

**SEGUNDO: Notificar** esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

**TERCERO:** Correr traslado al señor **JHON MAURICIO GÓMEZ MONTOYA**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de inclusión en el registro de deudores alimentarios morosos, conforme lo establecido en el Artículo 3 de la Ley 2097 de 2021. El traslado se surtirá conjuntamente con el de la demanda.

**NOTIFÍQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE</b>	LINA AMRCELA ADARVE HENAO
<b>DEMANDADO</b>	JHON MAURICIO GÓMEZ MONTOYA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2024-00215-00
<b>DECISIÓN</b>	DECRETA EMBARGO - ORDENA RESTRICCIÓN DE SALIDA DEL PAÍS – NO ACCEDE A REPORTE NEGATIVO EN CENTRALES DE RIESGO – DISPONE OFICIAR
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>844</b>

En escrito precedente, la demandante en el asunto de la referencia, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

**SE CONSIDERA:**

Dispone el numeral 6 artículo 598 del CGP:

**Artículo 598. Medidas cautelares en procesos de familia.** En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

6. En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba **JHON MAURICIO GÓMEZ MONTOYA**, en un **50%**.

Ahora, en lo que respecta a la solicitud de informar a las centrales de riesgo para que registre un reporte negativo en el historial crediticio del demandado, hay que decir que, si bien el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 contemplada dicha posibilidad, en la actualidad esa disposición debe entenderse modificada por la Ley Estatutaria 2097 de

2021, donde se creó un registro especial para los deudores alimentarios morosos y se estableció el procedimiento para el reporte de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 3o. PROCEDIMIENTO PARA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa. La decisión del juez y/o funcionario podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para resolverlo.

Nótese entonces que, comoquiera que están de por medio los derechos fundamentales al buen nombre y hábeas data del presunto deudor, se torna indispensable aplicar esta norma especial y de jerarquía superior, previo al reporte ante este registro.

Asimismo, se dispondrá oficiar al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** para la restricción de salida del país, conforme al artículo 598 del CGP.

Finalmente, se dispondrá oficiar a **TRANSUNION**, para que brinde información relacionada con el accionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba el demandado **JHON MAURICIO GÓMEZ MONTOYA C.C. 71.277.928**, al servicio de la sociedad **CAUCHOS Y METALES UNIVERSAL C.C. 71.277.928**, en un 50%, de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.**

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, a la sociedad mencionada (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que sin causa justificada omita

cumplir con esta orden, se hará responsable de los dineros dejados de retener, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

**SEGUNDO:** Líbrese oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que **restrinja** la salida del país del señor **JHON MAURICIO GÓMEZ MONTOYA C.C. 71.277.928**, hasta tanto preste caución suficiente para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria derivada del acta de conciliación celebrada el día 5 de febrero de 2018 en la **COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE LA ESTRELLA**, por el término de dos (2) años, según lo estatuye el numeral 6 del artículo 598 del Código General del Proceso. Si se realiza lo anterior, se le comunicará inmediatamente a la autoridad migratoria para que levante la restricción.

**TERCERO: DENEGAR** la solicitud de emitir reporte negativo en las centrales de riesgo, conforme lo expresado en la parte motiva.

**CUARTO: Se ordena** oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe los productos financieros que posea el accionado **JHON MAURICIO GÓMEZ MONTOYA C.C. 71.277.928**, en las entidades financieras del país.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

La Estrella, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COTRAFA
<b>DEMANDADO</b>	JEIFER DE JESÚS MANCERA GÓMEZ Y OTRA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2024-00224-00
<b>DECISIÓN</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	845

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **DEFENSA TÉCNICA LEGAL S.A.S.**, como apoderada de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de **JEIFER DE JESÚS MANCERA GÓMEZ Y LUZ ELENA ISAZA HERNÁNDEZ**.

#### **CONSIDERACIONES**

##### **1.- Competencia:**

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la demandada.

##### **2. La demanda:**

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

##### **3. Del título que sirve de base a la ejecución:**

Pagaré Nro. 050004142 que a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

##### **4. Del mandamiento de pago solicitado:**

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: Librar** mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA,** en contra de **JEIFER DE JESÚS MANCERA GÓMEZ Y LUZ ELENA ISAZA HERNÁNDEZ,** por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$11.479.429.00 m/l,** como capital insoluto del pagare número 050004142, más \$1.135.792 correspondiente a intereses corrientes causados entre el 16 de enero y el 16 de diciembre de 2023, más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **17 de febrero de 2024,** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO: Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

**CUARTO: Reconocer** personería para actuar al abogado **EDISON ECHAVARRÍA VILLEGAS,** en calidad de representante legal de **DEFENSA TÉCNICA LEGAL S.A.S.,** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA.** Asimismo, se acepta como sus dependientes a las personas relacionadas en la demanda.

**NOTIFÍQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	VERBAL
<b>DEMANDANTE</b>	DALILA DEL SOCORRO VALENCIA ISAZA Y OTRO
<b>DEMANDADO</b>	CI AGROFRUT S.A.S.
<b>RADICADO</b>	053804089002-2024-00225-00
<b>DECISIÓN</b>	INADMITE DEMANDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	847

**DALILA DEL SOCORRO VALENCIA ISAZA, MARÍA GEORGINA ISAZA DE VALENCIA, FIDELIA DEL SOCORRO VALENCIA ISAZA E ISABEL CRISTINA VALENCIA CANO**, actuando a través de apoderada especial, presentó demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de **C.I. AGROFRUT S.A.S.**

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

**1.)** En el apartado de los testimonios, se indicarán los hechos concretos sobre los cuales rendirán sus declaraciones cada uno de los testigos, puesto que la demanda cuenta con 20 hechos, y no todos versan la ocurrencia del accidente y los perjuicios sufridos por las demandantes (**Artículos 82 numerales 6 y 11; y, 212 del CGP**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

Pasa...

**RESUELVE:**

**Primero:** Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

**Segundo:** En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

**Tercero:** Reconocer personería para actuar a los abogados **JUAN DIEGO SÁNCHEZ ARBELÁEZ**, como principal y **JORGE MARIO SÁNCHEZ ARBELÁEZ**, como sustituto, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por las demandantes. Se recuerda a los profesionales del derecho que no podrán actuar simultáneamente, por lo que, para alternar su intervención en el proceso deberán realizar la sustitución respectiva.

**NOTIFÍQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	SISTECRÉDITO S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	HERNÁN ENRIQUE PRETEL ORTEGA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2024-00229-00
<b>DECISIÓN</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	848

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **SISTECRÉDITO S.A.S**, en contra de **HERNÁN ENRIQUE PRETEL ORTEGA**.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1.- Competencia:**

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del demandado.

#### **2. La demanda:**

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales, contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

#### **3. Del título que sirve de base a la ejecución:**

Se aportan para el efecto el pagaré Nro. 3249, que a juicio del Despacho, satisface los requisitos legales.

#### **4. Del mandamiento de pago solicitado:**

Se está en presencia de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**,

Pasa...

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **SISTECRÉDITO S.A.S.**, en contra de **HERNÁN ENRIQUE PRETELT ORTEGA**, por los siguientes conceptos:

**Respecto del pagaré No. 3249:**

Por la suma de **\$223.800.00**, discriminada así:

**Cuota 1:** Por **\$54.101.00**, más los intereses moratorios desde el 3 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

**Cuota 2:** Por **\$55.313.00**, más los intereses moratorios desde el 3 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

**Cuota 3:** Por **\$56.556.00**, más los intereses moratorios desde el 3 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

**Cuota 4:** Por **\$57.830.00**, más los intereses moratorios desde el 3 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación.

Los intereses moratorios antes relacionados, deberán ser liquidados a las tasas autorizadas por las autoridades respectivas.

**SEGUNDO: Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

**TERCERO: Reconocer** personería para actuar a la abogada **GISELLA ALEXANDRA FLÓREZ YEPEZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la sociedad demandante.

**NOTIFÍQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY
<b>DEMANDADO</b>	DIEGO ALEJANDRO SALAS CASTAÑEDA Y OTRA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2024-00232-00
<b>DECISIÓN</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>850</b>

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA**, representante legal suplente de **EXPERTOS ABOGADOS S.A.S.** endosataria en procuración de la **COOPERATIVA DE FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, en contra de **DIEGO ALEJANDRO SALAS CASTAÑEDA Y LUCELLY GALLEGU RAMÍREZ**.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1.- Competencia:**

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de uno de los demandados.

#### **2. La demanda:**

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

#### **3. Del título que sirve de base a la ejecución:**

Pagaré **No. 1038381**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

#### **4. Del mandamiento de pago solicitado:**

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: Librar** mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** y en contra de **DIEGO ALEJANDRO SALAS CASTAÑEDA Y LUCELLY GALLEGO RAMÍREZ**, por los siguientes conceptos:

a.-) La suma de **\$7.290.314.00 m/l**, como capital insoluto del pagare número 1038381.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **5 de marzo de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

**TERCERO: Reconocer** personería para actuar a la abogada **PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA**, representante legal de **EXPEPERTOS ABOGADOS S.A.S.** endosataria en procuración de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA.** Asimismo, se acepta como su dependiente al profesionales del derecho **SERGIO ALFREDO MARTÍNEZ RAMÍREZ.**

**NOTIFÍQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
<b>DEMANDANTE</b>	ARRENDAMIENTOS EL TRÉBOL DE SANTA CLARA SAS
<b>DEMANDADO</b>	MARGARITA MARÍA MEJÍA MEJÍA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2024-00235-00
<b>DECISIÓN</b>	INADMITE DEMANDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	869

**ARRENDAMIENTOS EL TRÉBOL DE SANTA CLARA SAS**, actuando a través de apoderado especial, presentó demanda de restitución de inmueble, en contra de **MARGARITA MARÍA MEJÍA MEJÍA Y ÁLVARO ESCOBAR**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- 1.)** Se deberá acreditar el envío de copia de la demanda a la dirección de notificaciones de los demandados. (**Artículos 82 numeral 11 del CGP y 6 inciso 4 de la Ley 2213 de 2022**).
- 2.)** Se informarán las direcciones electrónicas de los demandados; o, en caso que se desconozcan así se deberá señalar en la demanda (**Artículos 82 numeral 10, del CGP**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

Pasa...

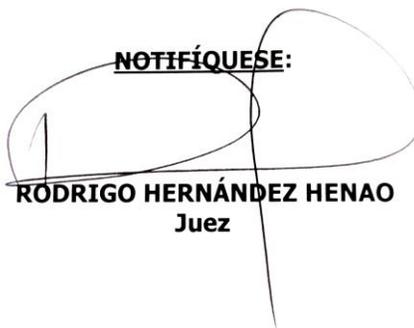
**RESUELVE:**

**Primero:** Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

**Segundo:** En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

**Tercero:** Se reconoce personería para actuar al abogado **CÉSAR NICOLÁS GÓMEZ PÉREZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la sociedad demandante.

**NOTIFIQUESE:**



**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
La Estrella, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
<b>DEMANDADO</b>	JOHN JAIRO RENDÓN RENDÓN Y OTRA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2024-00237-00
<b>DECISIÓN</b>	INADMITE DEMANDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>870</b>

**CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, actuando a través de endosatario en procuración, promovió demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA MENOR CUANTÍA**, en contra de **JOHN JAIRO RENDÓN RENDÓN Y GLORIA INÉS RENDÓN RENDÓN**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece del siguiente defecto:

Se aportarán los certificados de libertad y tradición de los bienes gravados con hipoteca, con una vigencia no mayor a un mes a la presentación de la demanda, **(Artículos 82 numeral 11, y 468 numeral 1 del CGP.)**

Para corregir la demanda, se le concede a la accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

Pasa...

**RESUELVE:**

**Primero:** Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad, los requisitos de ley.

**Segundo:** En consecuencia, se le concede al accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

**Tercero:** Reconocer personería para actuar al abogado **MARGARITA MARÍA OVIEDO LAMPREA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal del banco demandante.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
<b>DEMANDADO</b>	YEIRSONN ALDEMAR YANTEN SUAZA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2024-00240-00
<b>DECISIÓN</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	872

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **YEIRSONN ALDEMAR YANTEN SUAZA**.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1.- Competencia:**

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del domicilio del demandado.

#### **2. La demanda:**

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

#### **3. Del título que sirve de base a la ejecución:**

Se aportan para el efecto el pagaré No. 754979321 que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

#### **4. Del mandamiento de pago solicitado:**

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada; y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **YEIRSONN ALDEMAR YANTEN SUAZA**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$61.518.305.00 m/I)**, como capital insoluto del pagare No. **754979321**; más **OCHO MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$8.309.478.00)** correspondiente a intereses remuneratorios; más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde 23 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y siguientes del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a la abogada **CLAUDIA ELENA SILDARRIAGA HENAO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la apoderada especial del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** Asimismo, se acepta como sus dependientes a **MARÍA CAMILA CUADROS RESTREPO Y DANIEL ALCIBAR MONTOYA CHAVERRA.**

**NOTIFÍQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
<b>DEMANDADO</b>	OMAR DANILLO VILLOTA LÓPEZ
<b>RADICADO</b>	053804089002-2023-00168-00
<b>DECISIÓN</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN DEMANDA ACUMULADA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>873</b>

**SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, actuando a través de apoderada especial, presenta demanda ejecutiva de acumulación, a la que ya cursaba en este mismo despacho promovida por esa misma sociedad en contra de **OMAR DANILLO VILLOTA LÓPEZ**, la cual reúne las exigencias de los artículos 82, 422, y s.s. del Código General del Proceso, ya que de los títulos aportados como recaudo, se desprenden unas obligaciones claras y actualmente exigible; además de haberse presentado la demanda dentro del término señalado en el inciso **1º del artículo 463 ibídem**; por lo que el despacho,

**RESUELVE:**

**Primero:** Por reunir los requisitos legales, admítase la demanda aludida. Asimismo, se decreta la acumulación de aquella, instaurada por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en contra de **OMAR DANILLO VILLOTA LÓPEZ**, al proceso de igual naturaleza que se adelanta en contra de aquella, radicado en esta judicatura con el **No. 2023 – 00168**.

**Segundo:** Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en contra de **OMAR DANILLO VILLOTA LÓPEZ**, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$1.500.000.00** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento para el periodo del **1 al 28 de febrero de 2023**, más la indexación de ese valor contado a partir del día **14 de febrero de 2023**, hasta la solución total de la obligación.

2. Por la suma de **\$1.500.000.00** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento para el periodo del **1 al 31 de marzo de 2023**, más la indexación de ese valor contado a partir del día **14 de marzo de 2023**, hasta la solución total de la obligación.

3. Por la suma de **\$1.500.000.00** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento para el periodo del **1 al 30 de abril de 2023**, más la indexación de ese valor contado a partir del día **12 de abril de 2023**, hasta la solución total de la obligación.

4. Por la suma de **\$1.500.000.00** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento para el periodo del **1 al 31 de mayo de 2023**, más la indexación de ese valor contado a partir del día **11 de mayo de 2023**, hasta la solución total de la obligación.

5. Por la suma de **\$1.500.000.00** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento para el periodo del **1 al 30 de junio de 2023**, más la indexación de ese valor contado a partir del día **14 de junio de 2023**, hasta la solución total de la obligación.

6. Por la suma de **\$1.500.000.00** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento para el periodo del **1 al 31 de julio de 2023**, más la indexación de ese valor contado a partir del día **17 de julio de 2023**, hasta la solución total de la obligación.

7. Por la suma de **\$1.696.8000.00** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento para el periodo del **1 al 31 de agosto de 2023**, más la indexación de ese valor contado a partir del día **15 de agosto de 2023**, hasta la solución total de la obligación.

8. Por la suma de **\$1.696.800.00** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento para el periodo del **1 al 30 de septiembre de 2023**, más la indexación de ese valor contado a partir del día **15 de septiembre de 2023**, hasta la solución total de la obligación.

9. Por la suma de **\$1.696.800.00** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento para el periodo del **1 al 31 de octubre de 2023**, más la indexación de ese valor contado a partir del día **13 de octubre de 2023**, hasta la solución total de la obligación.

10. Por la suma de **\$961.520.00** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento para el periodo del **1 al 17 de noviembre de 2023**, más la indexación de ese valor contado a partir del día **15 de noviembre de 2023**, hasta la solución total de la obligación.

**Tercero:** Teniendo en cuenta que el demandado ya se notificó personalmente de la demanda principal, la demanda acumulada se notificará por estado conforme lo establece el numeral 1 del artículo 463 del CGP.

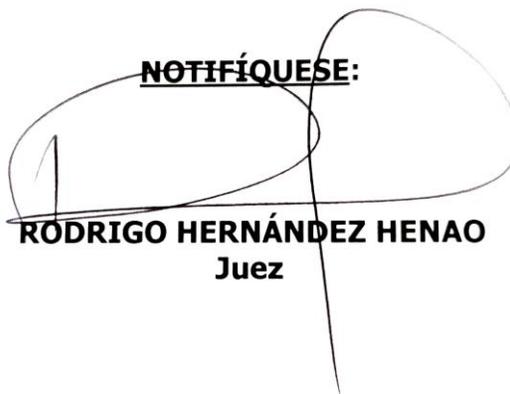
**Cuatro:** Se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor **OMAR DANILO VILLOTA LÓPEZ**, para que comparezcan a hacerlos valer, mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco **(5)** días siguientes.

Para efectos del emplazamiento, se cumplirán las formalidades legales previstas en el artículo **108 ibídem**; y, atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el emplazamiento se surtirá exclusivamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada **PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el apoderado especial de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR**

**S.A.** Asimismo, se acepta como su dependiente a la estudiante **SARA ISABEL LÓPEZ SALAZAR.**

**NOTIFÍQUESE:**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rodrigo Hernández Henao', written over the printed name and title.

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
<b>DEMANDADO</b>	OMAR DANILO VILLOTA LÓPEZ
<b>RADICADO</b>	053804089002 - <b>2023-00168</b> -00
<b>DECISIÓN</b>	ACEPTA RENUNCIA A PODER
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>874</b>

En escrito precedente **SILVIO ENRIQUE JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, apoderado de **OMAR DANILO VILLOTA LÓPEZ**, demandado en este asunto, **manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado** en oportunidad anterior.

Como la súplica aludida es de procedencia legal, **se accede a la misma**, conforme a lo dispuesto por el **76 del Código General del Proceso**.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)

**RESUELVE:**

Acéptase la renuncia al poder otorgado por el demandado **OMAR DANILO VILLOTA LÓPEZ** al abogado **SILVIO ENRIQUE JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, por ser de procedencia legal. Asimismo, se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial respectivo.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

La Estrella, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	CONFIAR
<b>DEMANDADO</b>	WILLIAM DE JESÚS ARANGO MONSALVE
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2023-00814</b> -00
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>875</b>

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **WILLIAM DE JESÚS ARANGO MONSALVE**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que el demandado, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

#### **I. ANTECEDENTES**

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 25 de enero de 2024** libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

**WILLIAM DE JESÚS ARANGO MONSALVE: Surtida** el 18 de marzo de 2024, de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Contaba del 19 de marzo al 1 de abril para pagar, y del 19 de marzo al 8 de abril de 2024, para proponer excepciones.

Dentro de dichos términos, **el accionado no emitió pronunciamiento alguno.**

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

## **II. CONSIDERACIONES**

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

### **III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré **No. A00754133**, aceptado y/o firmado por el demandado, el día **10 de agosto de 2022**, de cuyo contenido se deriva que se obligó a pagar a la orden de la ejecutante, la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$2.193.000.00 m/I)**, incurriendo en mora desde el **13 de diciembre de 2022**.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada en el monto de **\$1.845.852.00 m/I**, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado, desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

**Costas:** Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, lo cual se hace en la suma **CIENTO VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS** (\$129.209.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: SE ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **WILLIAM DE JESÚS ARANGO MONSALVE**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS** (\$1.845.852.00), como capital

adeudado; más los intereses de mora causados desde el **13 de diciembre de 2022**, hasta que se realice el pago total de las obligaciones, liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**SEGUNDO:** Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, lo cual se hace en la suma **CIENTO VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS** (\$129.209.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COTRAFA
<b>DEMANDADO</b>	JOHN DARÍO OSPINA BEDOYA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2019-00674-00
<b>DECISIÓN</b>	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>876</b>

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

**SE CONSIDERA:**

Dispone el artículo 599 del CGP:

**Artículo 599. Embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

*Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal; y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba **JOHN DARÍO OSPINA BEDOYA**, pero se limitará en un **30%**, cantidad que garantiza el pago de la obligación, así como la congrua subsistencia del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y retención del salario y prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas percibidas por el demandado **JOHN DARÍO OSPINA BEDOYA C.C. 70.876.401**, al servicio de la empresa **JD COMUNICACIÓN TOTAL S.A.S., en un 30%**, de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.**

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, a la empleadora mencionada (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que si no procede con las retenciones, se hará responsable por dichas sumas, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

**NOTIFÍQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	JUAN MAURICIO GÓMEZ ÁLVAREZ
<b>RADICADO</b>	053804089002-2023-00767-00
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>877</b>

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **JUAN MAURICIO GÓMEZ ÁLVAREZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la parte demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

**I. ANTECEDENTES**

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 1 de febrero de 2024**, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago se realizó de la siguiente manera:

**JUAN MAURICIO GÓMEZ ÁLVAREZ:** Surtida el 2 de abril de 2024 de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Contaba del 3 al 9 de abril para pagar; y, del 3 al 16 de abril de 2024, para proponer excepciones de mérito.

Dentro de los anteriores plazos, el demandado no emitió pronunciamiento alguno.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

## II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem, dispone que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

### **III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegaron los siguientes documentos:

- Pagaré **No. 2022 – 119** por valor de **\$12.943.437.00**, suscrito el 1 de febrero de 2022.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 íbidem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o

que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

**Costas:** Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, lo cual se hace en la suma de **NOVECIENTOS SEIS MIL CUARENTA PESOS** (\$906.040.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: SE ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor de **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **JUAN MAURICIO GÓMEZ ÁLVAREZ**, por las siguientes cantidades dinerarias:

a.-) La suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$12.943.437.00 m/l)**, como capital insoluto del pagare número 2022 – 119.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **2 de febrero de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

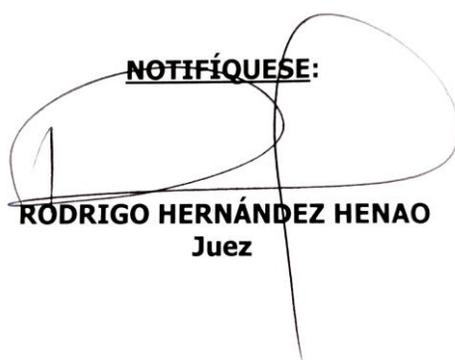
**SEGUNDO:** Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, lo cual se hace en la suma de **NOVECIENTOS SEIS MIL CUARENTA PESOS** (\$906.040.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE:**



**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

<p align="center"><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____.</p> <p align="center"><b>LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	PAOLA MILENA RESTREPO CANO
<b>RADICADO</b>	053804089-2024-00046-00
<b>DECISIÓN</b>	NO ACCEDE A SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	298

Se solicita por el apoderado de la parte demandante, se ordene seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia.

Al respecto, hay que decir que, si bien el 2 de abril de 2024 se recibió un memorial donde se informa sobre la notificación de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dicho archivo no permite la visualización de los adjuntos que deben ir acompañados de la notificación, pese a que se intentó según el instructivo que el mismo abogado del banco demandante aporta.

Línea Única de Conciliación y Cobranza 018000936666 o desde un teléfono celular al (604) 4025158 en la ciudad de Medellín. Atentamente

JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN

T.P. T.P. 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura.

C.C. 1.020.444.432

Apoderado parte demandante.

Bancolombia nunca le solicitará datos financieros como usuarios claves números de tarjetas de crédito con sus códigos de seguridad y fechas de vencimiento mediante vínculos de correo electrónico o llamadas telefónicas. Para verificar la autenticidad de este correo electrónico puede reenviarlo a [correospechoso@bancolombia.com.co](mailto:correospechoso@bancolombia.com.co).

Si tiene alguna inquietud puede contactarnos e nuestras líneas de atención telefónica Bogotá (571) 343 0000, Medellín (574) 510 9000, Cali (572) 5540505, Barranquilla (575) 361 8888, Bucaramanga (577) 6972525, Cartagena (575) 6934400, Resto del país 018000912345. Sede principal Cra. 48 Nro. 26 – 85 torre norte Medellín.

1002152494.pdf

[Adjuntos](#)

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
1002152494.pdf	1b455eede3200201b839b57b5f0a3e4475e2b2302a63a3b4b06e605dcf111763

Nótese que el archivo PDF no brinda la posibilidad de abrir los archivos adjuntos ni dando click, como tampoco aparece pestaña alguna que permita tener acceso a dichos documentos, esto con el fin de corroborar que la notificación se surtió en legal forma.

Con base en ello, no es viable acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución.

Ahora, en caso de que la parte demandante cuente con las constancias de notificación que posibiliten constatar los anexos que se enviaron se solicita que sean arrimadas al despacho para su debido estudio, de lo contrario se deberá surtir nuevamente la notificación personal a la demandada.

**NOTIFÍQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

La Estrella, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCAMÍA
<b>DEMANDADO</b>	JHON FREDY MURILLO CARDONA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2024-00176-00
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>878</b>

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.**, en contra de **JHON FREDY MURILLO CARDONA**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que el demandado, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

#### **I. ANTECEDENTES**

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 25 de enero de 2024** libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

**JHON FREDY MURILLO CARDONA: Surtida** el 9 de abril de 2024, de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Contaba del 10 al 16 de abril para pagar, y del 10 al 23 de abril de 2024, para proponer excepciones.

Dentro de dichos términos, **el accionado no emitió pronunciamiento alguno.**

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

## **II. CONSIDERACIONES**

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

### **III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré **No. 4465178**, aceptado y/o firmado por el demandado, de cuyo contenido se deriva que se obligó a pagar a la orden de la ejecutante, la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$39.390.000.00 m/l)**, incurriendo en mora desde el **12 de septiembre de 2023**.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado, desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

**Costas:** Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **BANCO DE LAS MICROFINANZA BANCAMÍA S.A.**, lo cual se hace en la suma **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$2.757.300.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: SE ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.**, en contra de **JHON FREDY MURILLO CARDONA**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$39.390.200.00 m/l)**, como capital insoluto del pagaré Nro. 4465178; más los intereses moratorios que se causen desde **el 12 de septiembre de 2023**, hasta que se satisfaga la totalidad de la

obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **BANCO DE LAS MICROFINANZA BANCAMÍA S.A.**, lo cual se hace en la suma **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$2.757.300.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

La Estrella, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	ALIXON CARRERO MARTÍNEZ
<b>RADICADO</b>	053804089002-2023-00738-00
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>879</b>

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **ALIXON CARRERO MARTÍNEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la parte demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

#### **I. ANTECEDENTES**

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 15 de febrero de 2024**, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago se realizó de la siguiente manera:

**ALIXON CARRERO MARTÍNEZ:** Surtida el 2 de abril de 2024 de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Contaba del 3 al 9 de abril para pagar; y, del 3 al 16 de abril de 2024, para proponer excepciones de mérito.

Dentro de los anteriores plazos, la demandada no emitió pronunciamiento alguno.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

## II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem, dispone que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

### **III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegaron los siguientes documentos:

- Pagaré **No. 2022 – 126** por valor de **\$8.695.100.00**, suscrito el 1 de febrero de 2022.

En la demanda se afirma que la deudora se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 íbidem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o

que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

**Costas:** Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, lo cual se hace en la suma de **SEISCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$608.657.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: SE ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor de **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **ALIXON CARRERO MARTÍNEZ**, por las siguientes cantidades dinerarias:

a.-) La suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIEN PESOS (\$8.695.100.00 m/l)**, como capital insoluto del pagare número 2022 – 126.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **2 de febrero de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

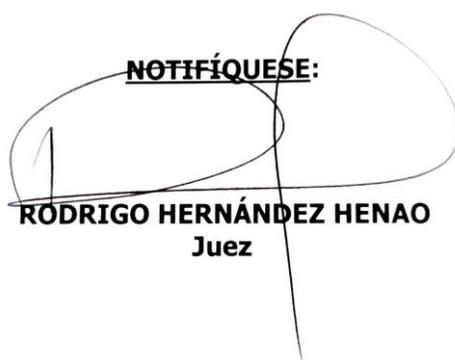
**SEGUNDO:** Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, lo cual se hace en la suma de **SEISCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS** (\$608.657.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE:**



**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

<p align="center"><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____.</p> <p align="center"><b>LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

La Estrella, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	VELOENÍOS S.A.S.
<b>DEMANDADA</b>	INVERSIONES PÉREZ VÉLEZ SAS
<b>RADICADO</b>	053804089002-2024-00243 - 00
<b>DECISIÓN</b>	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	887

La sociedad **VELOENVÍOS S.A.S.**, actuando por medio de apoderada especial, presentó ante esta oficina judicial, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **INVERSIONES PÉREZ VÉLEZ S.A.S.**, pretendiendo que se libre mandamiento ejecutivo, basándose en cinco (5) facturas de venta.

Previo a resolver lo pertinente, se hacen las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

##### **1. Del proceso ejecutivo**

El proceso ejecutivo parte de un supuesto indiscutible, cual es la preexistencia de un documento en el que se incorpora el contenido de una prestación cierta, bien sea de dar, hacer o no hacer, que se le imputa a al deudor y que sirve de prueba a las pretensiones incluidas en la demanda.

A diferencia del proceso de cognición, la pretensión ejecutiva se plantea en un escenario en el que no cabe la existencia de la duda o de la controversia del derecho reclamado, pues lo que se discute en él es la insatisfacción de un interés jurídico cierto, reconocido y además indiscutible. De ahí que la certeza sobre la existencia del derecho sea el presupuesto base del proceso ejecutivo, y además, el insumo que permite que el Estado ofrezca su fuerza coactiva para obtener la satisfacción de la pretensión reclamada por su titular *insatisfecho*.

La pretensión ejecutiva, se sostiene, ha de "***fundarse en un título que, por su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión y presente como indiscutible, al menos por el momento, el derecho a obtener la tutela jurídica***"<sup>1</sup>. Por tal razón, en el escenario adjetivo procesal, se califica y se caracteriza al documento que puede servir de base para una ejecución de esta naturaleza.

El artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa:

**Artículo 422. Título ejecutivo.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Por la certeza del derecho mismo que el título ejecutivo confiere, se le permite al juez disponer el auto de apremio en contra del deudor, aún a sus espaldas, sin citarlo ni oírlo, y sin siquiera consultar la existencia de la obligación misma que se ejecuta, pues el contenido consignado en el instrumento que ha servido para la ejecución es prueba ya suficiente de tal hecho.

## **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Lo determinante para reclamar una obligación por la vía ejecutiva es el acatamiento de las características de que trata el artículo 422 ibídem, identificadas en el documento que sirve para el cobro, así como de los requisitos específicos que la ley señala para cada título valor, cuando se pretende el cobro de uno de esos documentos.

En el caso sometido a consideración del juzgado, se allegan como títulos de ejecución cinco (5) facturas de venta electrónica.

---

<sup>1</sup> De la Plaza. Citado por HERNANDO MORALES MOLINA "Curso de Derecho Procesal Civil" Parte Especial. Novena Edición. Ed. ABC-Bogotá. 1987, p. 161.

Por su lado, las facturas electrónicas han recibido una regulación especial, la cual, aparte de lo establecido en el artículo 617 del estatuto tributario, deben satisfacer lo preceptuado en el **Decreto 1154 de 2020**, a lo que se suma la **Resolución No. 000042 de 2020 expedida por la DIAN**.

Así, en el aludido decreto encontramos:

**ARTÍCULO 2.2.2.53.14. Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

Por su lado la DIAN al reglamentar la norma transcrita, a través de la Resolución No. 000042, dispuso como requisitos:

1. Indicar que se trata de una **factura electrónica de venta**.
2. Los apellidos y nombre de quien preste el servicio o NIT del vendedor.
3. Los apellidos y nombre del comprador o NIT del comprador. Si no se encuentra registrado en el RUT es necesario incluir tipo y número de documento de identidad.
4. Incluir el sistema de numeración consecutiva para las facturas electrónicas. Este debe tener la autorización de numeración, rango autorizado y vigencia.
5. Fecha y hora de generación.
6. Fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación realizada por la DIAN.
7. Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados. Deben tener un código que permita la identificación y relación de los mismos.
8. Valor total de la operación.
9. Forma de pago, según sea de contado o crédito.
10. Medio de pago: indicar si es efectivo, tarjeta de débito, de crédito o transferencia electrónica.
11. Indicar la calidad de retenedor del IVA.
12. Discriminación del IVA y la tarifa correspondiente.
13. Discriminación del Impuesto al Consumo y la tarifa correspondiente.
14. Incluir firma digital.
15. Indicar CUFE (Código Único de Factura Electrónica).
16. Incluir código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa (PDF).

Adicionalmente, en lo que respecta a la aceptación de la factura, tenemos que el Decreto 1154 de 2020, también dispone:

**ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.** Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

**1. Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

**PARÁGRAFO 1.** Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

En el asunto de la referencia, pese a que se aportaron las facturas de venta cuya ejecución se persigue, no se allegaron así las constancias de su entrega y recepción por parte de la ejecutada. En ese orden, se colige que no se satisfacen los requisitos necesarios para proferir el mandamiento de pago incoado, pues el emisor de las facturas no acreditó que las hubiera remitido al adquirente o que, tratándose de su aceptación, esta hubiera operado de forma expresa o tácita.

Debe recordarse que la constancia de envío o recepción, debe hacer parte integral de la factura para que adquiera su calidad de título valor; y, a falta de aquella, no adquiriría la exigibilidad indispensable para incoar la acción ejecutiva.

Con base en ello, y comoquiera que los títulos base de recaudo, no satisfacen la totalidad de requisitos legales para ser considerados como títulos valores, se denegará el mandamiento de pago petitionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

**RESUELVE**

**PRIMERO: Denegar** el mandamiento ejecutivo solicitado por **VELOENVÍOS S.A.S.** en contra de **INVERSIONES PÉREZ VÉLEZ S.A.S.**, por la falta de requisitos legales de los títulos valores.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Se reconoce personería a la abogada **YOLANDA DEL SOCORRO PASTOR ORTIZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO PRENDARIO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
<b>DEMANDADO</b>	TATIANA POVEDA VALLEJO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2024-00246-00
<b>DECISIÓN</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	888

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA PRENDARIA DE MENOR CUANTÍA** promovida por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **TATIANA POVEDA VALLEJO**.

#### **CONSIDERA**

##### **1.- Competencia:**

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de las demandadas.

##### **2. La demanda:**

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

##### **3. Del título que sirve de base a la ejecución:**

Se aporta para el efecto el pagaré No. 855436270 y un contrato de prenda sin tenencia, que a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

##### **4. Del mandamiento de pago solicitado:**

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

Pasa...

**RESUELVE**

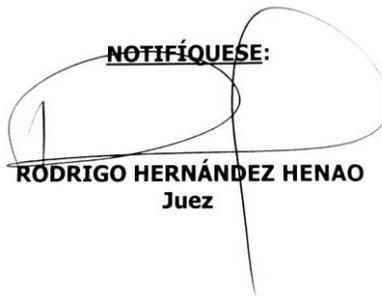
**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **TATIANA POVEDA VALLEJO**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$54.301.609.00 m/I)**, como capital insoluto del pagaré No. 855436270; más los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda, esto es, **el 16 de abril de 2024**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

Los intereses antes referidos, serán liquidados a las tasas autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** **Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al profesional del derecho **LUZ HELENA HENAO RESTREPO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal del banco demandante.

**NOTIFÍQUESE:**  
  
**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

<p align="center"><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.</p> <p align="center">_____ del _____.</p> <p align="center"><b>LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	JOSÉ ADELMO AGUIRRE GARCÍA Y OTRO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2023-00434 - 00
<b>DECISIÓN</b>	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	299

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	DIVORCIO
<b>DEMANDANTE</b>	ERICA ESPINOSA RAMÍREZ
<b>DEMANDADO</b>	OMAR HERNANDO ZAPATA VÉLEZ
<b>RADICADO</b>	053804089002 - <b>2024-00248-00</b>
<b>DECISIÓN</b>	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>890</b>

Se recibió en este estrado judicial, demanda de **DIVORCIO**, promovida por **ERICA ESPINOSA RAMÍREZ** a través de apoderado especial, en contra de **OMAR HERNANDO ZAPATA VÉLEZ**.

Estudiada la demanda y sus anexos de manera detallada, se encontró que aquélla, no se debe tramitar en este estrado judicial **por falta de competencia**. En tal sentido dispone el numeral 1 del artículo 22 del Código General del Proceso:

**Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia.** *Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

*1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.*

Nótese entonces, que la competencia para conocer de asuntos como el *sub judice*, se encuentra asignada en los jueces de familia en primera instancia, toda vez que la causal invocada es la separación de cuerpos por más de dos años. Por lo tanto, el conocimiento del presente asunto corresponde a los **JUZGADOS DE FAMILIA DE ITAGÜÍ – REPARTO**, por ser esa localidad, la cabecera del circuito que comprende a La Estrella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechácese de plano la demanda aludida, por falta de competencia.

**Segundo:** En consecuencia, remítase el escrito demandatorio y sus anexos, a los **JUZGADOS DE FAMILIA DE ITAGÜÍ – REPARTO.**

**Tercero:** Ejecutoriado este proveído, envíese a donde está ordenado, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
La Estrella, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	REIVINDICATORIO
<b>DEMANDANTE</b>	LUZ MARINA VANEGAS SÁENZ
<b>DEMANDADOS</b>	PAULA ANDREA BENJUMEA RÍOS Y OTRO
<b>RADICADO</b>	053804089002 - <b>2018-00642-00</b>
<b>DECISIÓN</b>	NO REPONE PROVEÍDO – NO CONCEDE APELACIÓN
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>894</b>

En escrito precedente, el apoderado de la parte demandada **interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación**, en contra del auto interlocutorio **No. 546 del 7 de marzo de 2024**, por medio del cual no se accedió a dejar sin efectos el auto proferido el 23 de noviembre de 2023.

En el escrito impugnativo, el recurrente señala que se está vulnerado el debido proceso y se está coartando el derecho a una debida defensa y permitiendo atribuciones a terceros que no le corresponde, esto con fundamento al dictamen pericial presentado por el auxiliar de la justicia **UGO RICARDO FLÓREZ**, peritaje respecto del cual considera que adolece de varios defectos como lo son la vigencia del mismo y las valoraciones subjetivas que se incluyen en el mismo.

Adicionalmente, en su escrito, el abogado de la parte demandada señala que justificó su inasistencia a la audiencia, toda vez que para esa misma fecha tenía programada otra en el juzgado 5 de familia de Medellín, sin que el despacho se pronunciara al respecto en el auto recurrido.

Por lo anterior, solicita que se revoque la decisión o, en su defecto, se conceda el recurso de apelación.

En orden a decidir, previamente,

**SE CONSIDERA:**

Disponen **los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso**, que excepto norma en contrario, el recurso de reposición, procede en general, contra los proveídos que dicte el juez, magistrado sustanciador, etc., con la finalidad de que se revoquen o reformen; el recurso referido, deberá sustentarse por escrito presentado dentro de los tres (3) días siguientes, a la notificación de la providencia respectiva, cuando no se profirió en audiencia o diligencia; **el proveimiento que resuelve la reposición es inimpugnable, por regla general.**

Al medio impugnativo de reposición se le dio el trámite de ley conforme a las normas señaladas precedentemente y se corrió traslado del mismo, sin que la contraparte se pronunciara al respecto.

### **CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso concreto que nos ocupa, es evidente que el recurso de reposición, se interpuso dentro del término legal, según se desprende del expediente.

Ahora, de las censuras presentadas por el recurrente, hay que decir que las mismas no están llamadas a prosperar por las siguientes razones:

Inicialmente, hay que señalar que el auto recurrido resolvió la solicitud del abogado **JOHN JAIRO GUZMÁN ÁLVAREZ**, quien pretendía que se dejara sin efecto dicha providencia.

Esta es la figura llamada "***Teoría del antiprocesalismo***", y en uso de esta teoría, hasta la H. Corte Suprema de Justicia ha procedido en múltiples ocasiones a "*dejar sin valor y efecto*" algunas providencias que, según su consideración nunca debieron haber sido proferidas, bien porque no correspondían a la etapa procesal que se estaba desarrollando o porque realmente no pertenecían al trámite del proceso.

Sin embargo, debe quedar claro que no puede de ninguna manera, aplicarse la figura de manera arbitraria para proceder a revocar las providencias ejecutoriadas y en firme, con el argumento de que dichas decisiones no

pueden atar al juez o a las partes, porque esto contraría los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Nótese que la aplicación de dicha figura está limitada a unos supuestos excepcionales que vician la providencia. Ahora, tal como se expuso en el auto del 7 de marzo de 2024, la convocatoria a la audiencia no presentaba ninguna irregularidad, esto por cuanto se estaba dando aplicación a lo reglado en el artículo 231 del CGP.

Asimismo, contrario a lo señalado por el recurrente, la inspección judicial y la prueba pericial no fueron decretadas a instancia de parte ya que, inicialmente, la misma fue negada mediante auto del 12 de febrero de 2020 por tratarse de un proceso de mínima cuantía y tramitarse por las reglas del verbal sumario, a la luz del artículo 392 ibídem, eran las partes quienes debieron presentar el dictamen en su oportunidad legal.

Pese a ello, con el fin de ahondar en garantías y verificar de primera mano los hechos objeto de litigio, **este despacho decretó oficiosamente la inspección judicial**; y, una vez en el lugar, constatada la irregularidad del terreno y su extensión, a criterio de esta judicatura, era indispensable apoyarse en un auxiliar que tuviera conocimientos especiales sobre el tema, por lo que, nuevamente, **se decretó oficiosamente el dictamen pericial** tal como se constata en auto del 2 de diciembre de 2020.

De esta manera, es claro que las mencionadas pruebas se decretan a iniciativa del despacho y no a solicitud de parte, de ahí que la norma para la contradicción del peritaje sea la contenida en el artículo 231 del CGP.

Ahora, en lo concerniente a las irregularidades del dictamen propiamente dicho, el recurrente contó con dos oportunidades para pronunciarse a saber:

- Mediante reposición contra el auto interlocutorio Nro. 1961 del 23 de noviembre de 2023 a través del cual se convocó a audiencia.
- Interrogar al perito en la audiencia llevada a cabo el 14 de febrero de 2024.

No puede pretender el profesional del derecho que asiste a los demandados, a través de una solicitud para dejar sin efectos un proveído, revivir etapas

procesales ya superadas y respecto de las cuales tuvo la oportunidad de asistir y controvertir por medio de los mecanismos que la codificación procesal le concede.

Adicionalmente, en lo relativo a la justificación de la inasistencia, hay que decir que no era objeto de pronunciamiento en la providencia recurrida, ya que, se recuerda, **no se estaba llevando a cabo la audiencia inicial**, por tanto, la falta de comparecencia de las partes no conllevaba consecuencia procesal alguna. En similar sentido, se recuerda que, a la luz de lo señalado en los incisos 3 y 4 del artículo 372 del CGP, en caso de justificación, ésta solo tiene efectos de exoneración de consecuencias procesales, probatorios y pecuniarias, pero no conlleva que deba practicarse nuevamente la audiencia, así:

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

Estas disposiciones, se reitera, **sólo aplican para la audiencia inicial**, más no así para la del interrogatorio al perito que fue la que se llevó a cabo el 14 de febrero de ahí que no fuera obligatoria la asistencia de las partes, simplemente se les posibilitaba ejercer su derecho de contradicción, siendo potestativo no hacer uso de él.

## CONCLUSIÓN

Con base en lo anterior, **no se repondrá el proveído impugnado y no se concederá el recurso de apelación**, ya que la providencia recurrida no se encuentra incluida dentro de las consagradas en el artículo 321 del CGP a lo que se suma que el presente proceso es de mínima cuantía, por tanto, se tramita en única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio **No. 546 del 7 de marzo de 2024**, mediante el cual no se accedió a dejar sin efectos una providencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación conforme a lo expresado en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	VERBAL SUMARIO
<b>DEMANDANTE</b>	DIEGO ESTEBAN RENDÓN MIRA
<b>DEMANDADO</b>	LUCIDIA SÚAREZ VÁSQUEZ
<b>RADICADO</b>	053804089002-2023-00456-00
<b>DECISIÓN</b>	SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	300

Atendiendo que la realización de la audiencia a que alude el artículo 392 del CGP, fue diferida en oportunidad anterior; y, comoquiera que todas las solicitudes procesales y en sede de tutela que elevó el apoderado de la demandada fueron denegadas o declaradas improcedentes, se procederá con la continuidad del proceso.

Por consiguiente, para tal fin, **se señala el día miércoles 12 de junio de 2024, a las diez (10:00) de la mañana.**

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) previo a su realización.**

**Finalmente, se advierte que la audiencia realizará de manera reservada, por lo que sólo se llevará a cabo con las partes y sus apoderados, sin asistencia de terceros, esto con el fin de garantizar los derechos preferentes de la menor, debido a la magnitud de los hechos que se ventilarán.**

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

...Viene

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ  
SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADA</b>	JHONATAN OSORIO GIL
<b>RADICADO</b>	053804089002-2022-00429-00
<b>DECISIÓN</b>	ACCEDE A CESIÓN DE CRÉDITO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	897

Mediante escrito precedente, se allega al despacho una cesión del crédito entre **BANCOLOMBIA S.A.** y **SERLEFIN S.A.S.**

En orden a decidir previamente,

**SE CONSIDERA:**

Dispone el Artículo 887 del Código de Comercio, que:

*Art. 887.- En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución.*

*La misma sustitución podrá hacerse en los contratos mercantiles de ejecución instantánea que aún no hayan sido cumplidos en todo o en parte, y en los celebrados intuitu personae, pero en estos casos será necesaria la aceptación del contratante cedido.*

Asimismo, el 895 ibídem, establece:

*Art. 895.- La cesión de un contrato implica la de las acciones, privilegios y beneficios legales inherentes a la naturaleza y condiciones del contrato; pero no transfiere los que se funden en causas ajenas al mismo, o en la calidad o estado de la persona de los contratantes.*

En el presente asunto, se arrimó al expediente un documento contentivo de la cesión del crédito que se persigue en este proceso que, a criterio del despacho, cumple con los requisitos sustanciales y procesales para tal fin, por lo que se le imprimirá validez a dicho negocio jurídico, teniendo como nuevo titular del crédito, a **SERLEFIN S.A.S.**, quien adquirirá la calidad de litisconsorte del anterior titular, esto es **BANCOLOMBIA S.A.**, conforme al artículo 68 del CGP.

Pasa...

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.)

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión del crédito, con sus privilegios y beneficios legales realizada por **BANCOLOMBIA S.A.** a **SERLEFIN S.A.S.**

**SEGUNDO:** En consecuencia, **SERLEFIN S.A.S.**, será el nuevo titular del crédito, garantías y privilegios que se persigue en contra de **JHONATAN OSORIO GIL** y adquiere la calidad de litisconsorte del anterior titular.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**